

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 26 rs. anticipados en cada trimestre; 9 rs. en cada mes los particulares de esta Capital, y 15 rs. los de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe Político de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

(Concluye la circular núm. 48.)

Artículo 3.º de la real orden de 3 de setiembre de 1847 haciendo estensiva la medida del 12 por 100 á los censualistas y terratenientes que tuviesen sus fincas arrendadas, ya fuesen vecinos ó forasteros.

Los Intendentes y Administradores de contribuciones tendrán especial cuidado de que lo acordado en la real orden de 23 de diciembre de 1846 se lleve á efecto, de modo que en cuantos pueblos haya agravios que indemnizar, ora sea por excesivo señalamiento de cupo, ó porque los vecinos resulten perjudicados, allí se hagan sentir sus benéficos efectos tan luego como se halle comprobado el agravio en la forma y por los medios que previene la real orden citada y la instrucción de 1.º de febrero que para su ejecución formó y circuló la Direccion general de Contribuciones, debiendo para ello tener entendido los espresados Intendentes y Administradores:

1.º Que como la prohibicion de imponer á los hacendados forasteros y bienes nacionales una cuota mayor del 12 por 100 del producto liquido de sus bienes está fundada en que la riqueza de esta clase de contribuyentes es generalmente conocida, fija é inculcable, igual prohibicion alcanza por la misma ó mayor razon á los censualistas que perciben anualmente una cantidad invariable y mas inculcable aun que la renta de dichos forasteros.

2.º Que por identidad de razon comprenden tambien los efectos de semejante medida á los propietarios vecinos del pueblo que tengan sus fincas arrendadas por una cantidad determinada, segun la escritura ú obligacion de arrendamiento, en inteligencia de que para precaver cualquier fraude que intentára hacerse por el propietario de acuerdo con el colono, deberán evaluarse las fincas arrendadas segun el verdadero producto liquido que las corresponda con arreglo al art. 26 del real decreto de 23 de mayo, y considerarse al último como utilidad imponible la diferencia que resulte entre la renta que aparezca pague al propietario y el citado producto liquido evaluado á la finca, sin perjuicio de imponer á este la multa á que haya lugar justificando que sea el fraude.

3.º Que los terratenientes que labren por sí ó de su cuenta sus propias tierras, deben considerarse por razon contraria á los espresados en el párrafo anterior en el caso y circunstancias que los labradores ó colonos vecinos del mismo pueblo para los efectos de la real ór-

den de que se trata, por la circunstancia de serles ó deber ser comunes las mismas reglas y tipos de evaluacion de sus respectivas fincas y participar de sus consecuencias.

4.º Y finalmente, que el 12 por 100 prefijado en la espresada real orden se entiende solo del cupo principal, ó sea la cuota de contribucion para el Tesoro sin los recargos establecidos.

Artículo 4.º de la real orden de igual fecha que la anterior para la ejecucion de los repartimientos de 1848.

Prefijado ya por el Gobierno en la real orden de 23 de diciembre de 1846 el 12 por 100 como máximun de contribucion por cuota principal para los hacendados forasteros y bienes nacionales, y ampliada esta medida por el artículo 3.º de la orden circular de esta fecha á los censualistas y propietarios vecinos del pueblo que tengan arrendadas sus fincas y cuyas rentas son tambien generalmente conocidas é inculcables; en la conviccion de que hecha la evaluacion cual corresponde, y habiendo imparcialidad en los repartidores ningun contribuyente debe salir gravado con cuota superior al espresado tipo; conviccion que la esperiencia hecha en varios pueblos de distintas provincias ha confirmado recientemente del modo mas satisfactorio, tendrán entendido los Administradores é Intendentes, y así lo harán estos saber desde luego á todos los Ayuntamientos, que los repartimientos del año inmediato que han de ejecutarse indispensablemente con arreglo á la rectificacion prevenida en los artículos anteriores, no podrán ser aprobados en el caso de que el tanto por ciento con que aparezca gravada la riqueza general del pueblo ó la de los vecinos en particular exceda del máximun señalado, sin que á ellos acompañe precisamente la oportuna reclamacion de agravio suscrita por el Ayuntamiento bajo su responsabilidad con arreglo al art. 5.º de la citada real orden y al 28 de la instrucción de la Direccion general de contribuciones, fecha 1.º de febrero próximo pasado, porque siendo el objeto principal de la indicada medida conocer por estas reclamaciones y su comprobacion los pueblos real y verdaderamente perjudicados en el repartimiento del cupo principal, una administracion reguladora y paternal no debe consentir que donde aparezca agravio, sea al pueblo en general ó á los vecinos en particular, deje de reclamarse por el Ayuntamiento á quien corresponde en uso del derecho que dicha orden le concede y cual su mismo deber le impone en beneficio del procomunal, mayormente siendo de cuenta del Tesoro los gastos que en dicha comprobacion se causen hallado el agravio. En su consecuencia deberán acompañar al reparto los Ayuntamientos la indicada rectificacion ó sea el amillaramiento original de la riqueza del pueblo arreglado al

modelo número 7 de los circulados con la instrucción de 6 de diciembre de 1845 y espresar al pié de aquel el tanto por ciento que haya servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales segun está mandado.

Circular de la Direccion de 1.º de enero de 1848 mandando que las Administraciones de Contribuciones directas examinen detenidamente las reclamaciones de agravio que los Ayuntamientos presenten, antes de dar cuenta de ellas á dicha Direccion.

En el artículo 4.º de la real orden de 3 de setiembre próximo pasado relativa á los repartimientos de la contribucion territorial para el año en que entramos, se previene terminantemente que dichos repartimientos no podrán ser aprobados cuando el tanto por ciento con que aparezca gravada la riqueza general del pueblo, ó la de los vecinos en particular, esceda del 12 por 100 señalado en la real orden de 23 de diciembre de 1846, sin que á ellos acompañe precisamente la oportuna reclamacion de agravio suscrita por el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad.

Hasta aquí la mayor parte de los señores Intendentes se han contentado con dar cuenta á la Direccion de esta clase de reclamaciones, creyendo sin duda que su deber se reducía en tales casos á la simple remision de la copia de la declaracion presentada por el Ayuntamiento reclamante, para que la misma nombrase el comisionado que debía pasar al pueblo á practicar la justificacion de que trata el art. 2.º de la citada real orden. Preciso es pues adoptar otro rumbo para las reclamaciones que se presenten con los repartimientos de este año, haciendo V. S. que la Administracion de contribuciones las examine previa y detenidamente, sin dar cuenta de ellas á esta Direccion hasta que dicha dependencia las califique de fundadas bajo su responsabilidad, con arreglo á los datos que la misma posea y hayan servido de base para el señalamiento del cupo que produce la queja, y demas que se indicaran en esta circular.

La Direccion ha visto con disgusto que se han admitido y puesto en curso reclamaciones tan absurdas y exageradas que estaban destruidas por si mismas; reclamaciones en que las bajas ó deducciones por gastos reproductivos importaban dos tantos mas que los productos, y esto seguramente, hacia poquisimo honor á la Administracion, burlándose asi de ella los Ayuntamientos que tan descaradamente faltaban á la verdad en sus declaraciones. El deber de los Administradores de contribuciones es, como ya queda indicado, reunir, si aun no lo han verificado por consecuencia de lo mandado en el art. 1.º de la real orden de 3 de setiembre próximo pasado, cuantos datos estadísticos existan en las oficinas de su respectiva provincia sobre la riqueza de cada pueblo, que los hay de gran estima, consultándolos y combinándolos de manera que por ellos solos puedan conocer aproximadamente el fundamento ó sinrazon de las reclamaciones que se presenten. Asi lo han verificado algunos Administradores celosos y conocedores de la importancia y trascendencia de este servicio, habiendo logrado sin esfuerzo que casi todos los Ayuntamientos reclamantes retiren desde luego su demanda de agravio convencidos por aquellos de la inexactitud de los datos en que para ella se fundaban. El catastro formado á mediados del siglo pasado, que existe en los archivos de Rentas de muchas provincias; los antecedentes sobre el impuesto decimal y bienes desamortizados; los registros ó cuadernos de riqueza de los años 1817 y 1818, y los trabajos que se hicieron con motivo de la contribucion territorial de los años económicos del 20 al 23, si bien por si solos son datos insuficientes para formar idea de la riqueza actual de cada pueblo, combinados hábilmente como dichos Administradores han sabido hacerlo, bastan las mas veces para conocer desde luego si la declaracion que se presenta es verídica y por consiguiente fundada ó no la queja.

Conviene por lo tanto que V. S. haga entender á esa

Administracion que esta es una de sus mas importantes funciones, y lo que de ella exige el interés del servicio y el de los pueblos mismos, á cuyos Ayuntamientos debe ilustrarles haciéndoles las correspondientes observaciones sobre las demandas de agravio que presenten antes de comprometerse á sufrir sus consecuencias; lo cual no solo es propio de una administracion paternal, sino que conviene hacerlo así para conciliar, hasta donde sea posible, el servicio de las oficinas con el deber de atender á dichas reclamaciones, cuya comprobacion exige al fin la salida de los mejores empleados en ellas.

Fundada la Direccion en las precedentes consideraciones, y á fin tambien de no verse innecesariamente ocupada de reclamaciones exageradas que los Administradores pueden y deben hacer retirar, ó al menos modificar, con los datos indicados y reflexiones á que ellos den lugar, ha dispuesto la misma, en uso de la facultad que se le concede por el art. 9.º de la referida orden de 23 de diciembre:

1.º Que antes de dar cuenta esa Intendencia á la Direccion de las reclamaciones que se presenten con los repartimientos de este año, al tenor de lo mandado en el art. 4.º de la real orden de 3 de setiembre ya citada, las pase V. S. á exámen de la Administracion de contribuciones con los repartos á que acompañen.

2.º Que si la Administracion encuentra fundado el agravio, las devuelva á V. S. dentro del término preciso de veinte dias, con un razonado informe en que se demuestre numéricamente el resultado que ofrezcan los datos en que apoye su juicio, para darlas entonces el curso que está prevenido.

3.º Que cuando dicha dependencia considere improcedente la queja, como las mas de ellas lo serán, atendido el resultado de las hasta ahora analizadas y comprobadas, convoque V. S. á dos de los sujetos mas entendidos de la Junta pericial y otros dos del Ayuntamiento del pueblo, á fin de pedirles las esplicaciones ó aclaraciones necesarias sobre los productos y gastos declarados, darles á conocer cuanto aparezca del cómputo formado por la Administracion, los datos en que se apoye y su procedencia, y las consecuencias que al pueblo podría traer la comprobacion oficial de dicha queja; previniéndoles por lo tanto que, ó la retiren desde luego, ó se ratifiquen en ella á nombre del Ayuntamiento y Junta pericial para darla el curso prevenido; en intelijencia de que para estas conferencias, que hasta ahora han producido las mas veces el resultado apetecido, conviene siempre hacer traer á los comisionados, como nuevos datos de comprobacion, testimonio del producto en especie y metálico de la decimacion de 1829 al 33 inclusive, el pormenor del amillaramiento hecho á cada contribuyente para el repartimiento anterior del cupo de inmuebles, los repartimientos individuales de las contribuciones extraordinarias de guerra y los de gastos del Culto y Clero parroquial de 1842, 43 y 44.

Y 4.º Por último, que si á pesar de la conferencia de que se habla en la prevencion anterior y de las observaciones que en ella se hayan hecho tanto por V. S. como por el Administrador á dichos comisionados, sobre la inexactitud de los datos en que se apoye la reclamacion, hubiese algun Ayuntamiento que insistiese en llevar adelante su demanda de agravio, remita V. S. á esta Direccion inmediatamente copia de dicha reclamacion, con arreglo á lo mandado en el art. 1.º de la instrucción de esta Direccion de 1.º de febrero del año próximo pasado y prevencion 2.ª de esta circular, manifestando al mismo tiempo el resultado que hubiere tenido la conferencia.

Lo que comunica á V. S. la Direccion para su mas exacto cumplimiento, advirtiéndole con este motivo que si algun contribuyente acudiese á V. S. reclamando de agravio en conformidad á lo dispuesto en el art. 12 de la real orden de 3 de setiembre próximo pasado, y el Ayuntamiento del pueblo no hubiese acompañado al repartimiento la correspondiente reclamacion, segun está mandado, justificado que sea por el interesado que la cuota que se le señala en dicho repartimiento escede efectivamente del 12 por 100 de sus verdaderos pro-

ductos líquidos, deberá V. S. acordar la indemnización que merezca, cargando su importe á los peritos reparadores é individuos de Ayuntamiento, porque en el hecho de no presentar este la citada reclamación de agravio, se deja conocer claramente que ni la riqueza general del pueblo ni la de los vecinos en particular sale realmente gravada con un tanto por ciento más alto que el prefijado.

Disposiciones de la real orden de 8 de agosto de 1848, referente á los trabajos estadísticos de la riqueza territorial, y estableciendo en algunas provincias comisiones para el servicio de dicho ramo.

Por la citada real orden se previno á la Dirección de contribuciones directas lo siguiente:

Artículo 1.º Que se proceda por esa Dirección general á exigir los repartimientos de la contribución territorial del presente año de los pueblos que aun no los hubieren presentado, con el amillaramiento original de su riqueza y la declaración del tanto por ciento que haya servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales, según se preceptuó en el artículo 4.º de la real orden de 3 de setiembre de 1847, sin consentir ninguno que escediendo el cupo de contribución del 12 por 100 del producto líquido imponible no se acompañe la reclamación formal de agravio, establecida por la real orden anterior de 23 de diciembre de 1846, para que por la Administración se proceda á comprobar la exactitud ó inexactitud de la queja.

Art. 2.º Que disponga igualmente esa Dirección con la mayor urgencia se lleve á efecto por agentes de la Administración la evaluación ó registro de la riqueza de los pueblos que estas reclamaciones entablaren, á fin de que desde el repartimiento del año inmediato, si es posible, no llegue el caso de que el cupo de ninguno de ellos esceda ya del 12 por 100 del producto líquido imponible.

Art. 3.º Que se prefiera para atender estas reclamaciones el cálculo de la evaluación en masa de la riqueza de cada pueblo, por si quedando convencidos los que carezcan de fundamento en su queja, la retiran formalmente desde luego, evitando á la Administración la pérdida del tiempo y los gastos consiguientes que por necesidad han de ocasionar las operaciones estadísticas; con cuyo objeto está bien que V. E. haya dispuesto el nombramiento de auxiliares en esa Dirección, retribuidos con el sobrante del fondo de premios de las Administraciones de contribuciones directas de años anteriores, para que coordinen, ordenen y redacten las noticias catastrales de diferentes épocas que obran en ella referentes á muchas provincias y pueblos del Reino, á fin de presentar clasificada á primera vista la riqueza, si bien en su caso sujetándolas á la rectificación del estado que actualmente tenga.

Art. 4.º Que respecto de los pueblos en que á pesar del avalúo calculado en masa no retiren la reclamación, se forme desde luego el amillaramiento de su riqueza imponible con todas las solemnidades y detalles establecidos en las instrucciones vigentes, si bien quedando esta Dirección autorizada para introducir en ellas por vía de ensayo las alteraciones que juzgue más convenientes á la sencillez y claridad de las evaluaciones, con tal de que no se aventure en nada la exactitud y veracidad de las mismas.

Art. 5.º Que debiendo ser de cargo de los pueblos que salgan vencidos en la queja el abono de todos los gastos que en la formación de los registros de su riqueza se causen, así como de cuenta de la Administración los de aquellos cuyas reclamaciones resulten justificadas, se anticipen siempre por el Tesoro las cantidades necesarias y á medida que las vayan exigiendo los trabajos de la evaluación, cargándose estos anticipos á la cantidad de 142,875 rs. que para las visitas de inspección de la Administración provincial de Contribuciones Directas y Estadística contiene el presupuesto del año actual, aunque con sujeción á rendir la cuenta final de cada pueblo que aprobada por la Dirección designará

quienes de ellos son los que deben reintegrar los gastos hechos; así como los que se hallen en el caso de considerarse de legítima y definitiva data en dicho crédito por haber de sufragarlos la Administración.

Art. 6.º Que se establezcan en las provincias Jefes de Estadística de la riqueza territorial, con la categoría y funciones respecto de este ramo, que las que tienen en ellas los Administradores de Contribuciones Directas, con el esclusivo encargo de formar por el orden que más adelante se dirá, la de todos los pueblos de cada una; con cuyo objeto aprueba S. M. la planta adjunta del personal y gastos que para estas oficinas propone V. E. é importa la cantidad anual de 1.710,000 rs.

Art. 7.º Que desde luego é interin se conceda é incluya en el presupuesto respectivo el crédito de los expresados 1.710,000 rs., se limite el establecimiento de las Comisiones de Estadística á las seis provincias de primera clase, Barcelona, Coruña, Granada, Málaga, Valencia y Zaragoza, á la de Murcia de segunda clase, y á las de Almería, Logroño, Soria y Teruel que son de tercera (a), en las que se considera más necesario y urgente por ahora, cuyo importe de 476,000 rs. está dentro del crédito de los 480,000 rs. que para este objeto están comprendidos en el presupuesto del año actual, pudiendo ser amovibles de una á otra provincia mientras no llegue á generalizarse á todas las del Reino.

Art. 8.º Que con arreglo á la disposición del artículo 47 del real decreto de 23 de mayo de 1845, se establezcan igualmente las Comisiones de evaluación y repartimiento de la contribución territorial en todas las capitales de provincia en que lleguen á serlo también los Jefes de Estadística de la misma provincia, recayendo en estos la Presidencia de las referidas Comisiones de las capitales si el Gobierno no hubiese tenido, ó tuviese por conveniente, nombrar un Presidente especial.

Art. 9.º Que el servicio de la Comisión especial de avalúo y reparto de la contribución territorial de la capital se considere independiente del de la Comisión de Estadística de la provincia, y por consecuencia que el personal y gastos para realizarlo se costeen por el Ayuntamiento y comprendan en su presupuesto municipal, conforme está mandado por la real orden circular de 20 de febrero de este año.

Art. 10. Que en las provincias donde se establezcan los Jefes de Estadística y no haya pendiente reclamación alguna entablada en toda regla por agravio ó exceso del 12 por 100 sobre el producto líquido de la riqueza, se ocupen de la formación del registro de los pueblos de mayor importancia, dando principio por las capitales, y considerándose entonces para el efecto como declaración formal de la riqueza de cada uno el registro ó amillaramiento que el Ayuntamiento hubiese presentado con el reparto individual de la contribución de este año, en cumplimiento del artículo 4.º de la real orden de 3 de setiembre de 1847 que por el 1.º de la presente se recuerda.

Art. 11. Que si el crédito de los 142,875 rs. concedido en este año para las visitas de inspección de la Administración provincial de Contribuciones Directas y Estadística, no alcanzase á sufragar los gastos de la de los pueblos en que de oficio pase á formarla la Administración, según se previene en el artículo antecedente, reclame esa Dirección del Gobierno el aumento necesario de dicho crédito para que no sufra retraso este importante servicio; bajo el concepto de que tendrá derecho el Tesoro á ser reintegrado de los que se causasen en aquellos pueblos cuyos amillaramientos ó registros de riqueza fueren inexactos en la evaluación de productos ó contuvieren ocultaciones respecto de los verdaderamente imponibles, cuyo resultado aparezca justificado en la operación estadística que realicen los Jefes de ella en la provincia.

Art. 12. Que con arreglo á las alteraciones que se obtengan en la riqueza efectiva de cada pueblo, se haga sucesivamente la rectificación que proceda en el cupo

(a) Por resoluciones posteriores se han establecido las Comisiones de la Coruña y Teruel en Sevilla y Huesca.

de la contribucion de cada uno como está mandado.

Art. 13. Que la ejecucion de las disposiciones contenidas en esta resolucion, sea y se entienda sin perjuicio de la mayor estension y desarrollo que hayan de darse á los trabajos estadísticos por punto general luego que se aumente el personal que se vaya educando en ellos, y se cuente con el mayor crédito necesario en el presupuesto de obligaciones, independiente del de los 1.710,000 rs. de la planta del personal y gastos de oficina que antes queda aprobada en el artículo 6.º

Art. 14. Que los Gefes y Oficiales de las Comisiones de Estadística de las provincias que ahora se establecen y vayan sucesivamente estableciendo, se consideren de planta y reglamento fijo, y los empleados que á ellas fueren destinados, sujetos en su nombramiento, clase, goce y derechos á las mismas reglas que rijen y gobiernan para los de los demas ramos de la Administracion de la Hacienda pública.

Art. 15. Y finalmente, que para arreglar el servicio de dichas nuevas dependencias comunique esa Direccion las órdenes é instrucciones que estime, ó que proponga á este Ministerio las que juzgare convenientes; teniendo entendido: 1.º que las Comisiones de Estadística han de ejercer sus funciones á las inmediatas órdenes de los Intendentes y de esa Direccion general, sin dependencia de las Administraciones de Contribuciones Directas; 2.º que para ser nombrados Gefes de estas Comisiones será requisito indispensable haberse previamente sujetado á exámen ante el Consejo de esa Direccion general; 3.º que han de disfrutar igual franquicia en la correspondencia de oficio que la que está declarada á los demas Gefes de las oficinas de provincia; y 4.º que se combine el servicio de las Comisiones de Estadística con el de las Administraciones de Contribuciones Directas, con tal precision y claridad que no se entorpezcan y obstruyan las atribuciones respectivas, antes al contrario se auxilién mutuamente en sus trabajos y se pongan siempre de acuerdo en todo aquello que las necesidades del servicio lo exijan.

Artículo 19 de la circular de la Direccion general de Contribuciones Directas de 8 de setiembre de 1848, conforme á la real orden de la propia fecha relativa á los repartos para el corriente año de 1849.

Vigentes como lo están las disposiciones de la real orden de 23 de diciembre de 1846 y sus cuatro aclaraciones contenidas en el artículo 3.º de otra de 3 de setiembre de 1847 que prohiben se imponga en los repartimientos á los bienes nacionales y á los que se hallen arrendados, sean de vecinos ó de forasteros, mayor cuota de contribucion que el 12 por 100 de su renta líquida, legal y debidamente justificada; y vigente tambien como lo queda la del artículo 4.º de la real orden separada de la misma fecha de 3 de setiembre citada en esta circular, por la cual se obligó á los Ayuntamientos á que todo reparto individual en que escediese del citado 12 por 100 la cuota principal de los demas contribuyentes, debia precisamente presentarse acompañado de la correspondiente reclamacion de agravio para su indemnizacion; será V. S. sumamente ríjido en la observancia de estas disposiciones, exigiendo los repartos individuales de todos los pueblos, no aprobando ninguno cuyas cuotas por el cupo principal de la contribucion escedan del 12 por 100, máximo prefijado, ó que si esceden respecto de los colonos y de los propietarios que cultivan sus tierras ó habitan sus casas, no se acompañe la reclamacion de agravio; no consintiendo que á los bienes nacionales y arrendados se exija nunca cuota superior al espresado tipo, y obligando siempre á los citados colonos y dueños de fincas no arrendadas á satisfacer las cuotas que se les hubiesen señalado ó repartido, escedan poco ó mucho del 12 por 100, mediante á que no alcanza á ellos por ahora la limitacion de este tipo hasta despues que se compruebe plenamente la desigualdad con que respecto de los citados bienes nacionales y arrendados puedan contribuir para llenar el cupo del pueblo.

La rebaja á que en este especial caso pueda haber lugar, se entiende sin perjuicio y ademas de que el pueblo use del derecho que le concede el artículo 49 del real decreto de 23 de mayo de 1845, si se considera perjudicado con relacion á cualquier otro pueblo de la provincia, no obstante la reduccion de su cupo al tipo prefijado.

Estas son las disposiciones que, con la del artículo 5.º de la ley de Presupuestos de este año y las del Gobierno al circularlo, quedan subsistentes sobre este asunto.

El Lic. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cáceres.

Por el presente, y por disposicion de la Junta de dotacion del Culto y Clero de la diócesis de Coria, se sacan á pública subasta las yerbas de invierno de la encomienda de Piedra-Buena, situada en término de Alburquerque y otros pueblos, por el tiempo de tres años ó invernadas, que principián en 29 de setiembre de este año, y concluirán en 25 de abril de 1852, bajo el presupuesto que aun no ha señalado citada Junta, pero que estará de manifiesto con el pliego de condiciones el dia del remate, que será el 2 de setiembre próximo, de diez á doce de su mañana, en esta capital; celebrándose doble subasta en el mismo dia, ante el Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara, segun disposicion de la misma Junta. Dado en Cáceres á 18 de agosto de 1849. = L. Pascasio Fernandez. = Por su mandado, Lorenzo Mendoza.

Por el presente se hace saber al público: Que por disposicion de la Junta del Culto y Clero de la diócesis de Coria, se sacan á la subasta las yerbas de invierno de la dehesa titulada de la Tapia, que perteneció á la Encomienda Mayor de Alcántara, por término de tres años ó invernadas, que principián en 29 de setiembre próximo, y concluirán en 25 de abril de 1852, bajo el presupuesto y condiciones que constan del pliego que obra unido al expediente, de todo lo que podrán enterarse los que se interesen en la subasta, en el oficio del infrascrito escribano donde se halla de manifiesto, haciéndose ante el mismo las posturas que tengan por conveniente no bajando del presupuesto que se les admitirán, previniéndose que el remate se ha de celebrar en esta capital el dia 3 de setiembre próximo, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de la misma. Y para la comun inteligencia he mandado publicar y fijar el presente. Dado en Cáceres á 17 de agosto de 1849. = L. Pascasio Fernandez. = Por su mandado, D. Diego Ladron de Guevara.

Hace saber: Que por acuerdo y disposicion de la Junta de dotacion de Culto y Clero de esta Diócesis, se sacan á la subasta en arriendo por tres años, en esta capital y Valencia de Alcántara, el dia 3 del mes de setiembre próximo, de diez á doce de su mañana, las yerbas de invernadero de la dehesa titulada el Parral, sita en jurisdiccion de la Aliseda. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, la cual ha de celebrarse con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, en las casas consistoriales de esta capital. Cáceres 17 de agosto de 1849. = L. Pascasio Fernandez. = Por mandado del Sr. Juez, Luis Mateos.

La persona que le convenga tomar en arrendamiento la dehesa titulada el Escobar, sita en jurisdiccion de Mérida, puede presentarse el 9 de setiembre próximo á D. Juan José Montoya, vecino de Cáceres, que admitirá las proposiciones que sean con arreglo al pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto.

CACERES: 1849.

Imprenta de la Viuda de Búrgos.